

CONCEPTO N° 310 [008718]
30-04-2024
DIAN

100208192-310

Bogotá, D.C.

Ref.: Segunda adición al Concepto General sobre las derogatorias de la Ley 2277 de 2022

Tema: Impuesto sobre la renta y complementarios
Descriptor: Rentas exentas
Fuentes formales: Artículo 96 de la Ley 2277 de 2022
Numeral 6 del [artículo 235-2](#) del Estatuto Tributario
Artículo 1.2.1.22.9. del Decreto 1625 de 2016

Cordial saludo

De conformidad con el artículo 56 del Decreto 1742 de 2020, este Despacho está facultado para absolver las consultas escritas generales que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y de fiscalización cambiaria, en el marco de las competencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Por consiguiente, no corresponde a este Despacho, en ejercicio de las funciones descritas anteriormente, prestar asesoría específica para atender casos particulares, ni juzgar o calificar las decisiones tomadas por otras dependencias o entidades.

Mediante el presente pronunciamiento, esta Subdirección absolverá un interrogante formulado en torno a las derogatorias de la Ley 2277 de 2022 de que trata su artículo 96, con la adición al Concepto General de la referencia (Concepto 003051 - interno 323 del 13 de marzo de 2023).

5. ¿Las sociedades que accedieron a la renta exenta de que trataba el numeral 6 del [artículo 235-2](#) del Estatuto Tributario (prestación del servicio de transporte fluvial) desde antes de la entrada en vigor de la Ley 2277 de 2022 y que fue derogada mediante su artículo 96 ¿continúan gozando de la misma?

El numeral 6 del [artículo 235-2](#) del Estatuto Tributario antes de su derogatoria por parte del artículo 96 de la Ley 2277 de 2022 consagraba una renta exenta en los siguientes términos:

«6. La prestación del servicio fluvial con embarcaciones y planchones de bajo calado, por un término de quince (15) años a partir de la vigencia de la Ley 1943 de 2018.»

Al respecto, tal y como se indicó en el punto #1 de este pronunciamiento, es de precisar que

los contribuyentes que hubieren accedido a la reseñada renta exenta desde antes de la entrada en vigor de la Ley 2277 de 2022, podrán continuar gozando de la misma, en tanto hayan consolidado una situación jurídica y siempre y cuando continúen cumpliendo los requisitos previstos en la normativa tributaria para acceder al referido incentivo (cfr. artículo 1.2.1.22.9. del Decreto 1625 de 2016¹)

En los anteriores términos se absuelve su petición y se recuerda que la normativa, jurisprudencia y doctrina en materia tributaria, aduanera y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de esta Entidad, puede consultarse en el normograma DIAN: <https://normograma.dian.gov.co/dian/>.

Atentamente,

INGRID CASTAÑEDA CEPEDA

Subdirectora de Normativa y Doctrina (A)

Subdirección de Normativa y Doctrina

Notas al pie

-
1. ↑ ARTÍCULO 1.2.1.22.9. *Renta exenta en la prestación del servicio de transporte fluvial*. Las rentas provenientes de la prestación del servicio de transporte fluvial de personas, animales o cosas con embarcaciones y planchones de bajo calado, están exentas del impuesto sobre la renta y complementario por un término de quince (15) años, contado a partir del primero (1) de enero del 2018.